



**EXCMO AYUNTAMIENTO
DE ALMADÉN
(CIUDAD REAL)**

Nº de Registro :
Referencia: v/ls.-

ORDENANZA MUNICIPAL DE VERTIDOS DE AGUAS RESIDUALES DEL EXCMO.
AYUNTAMIENTO DE ALMADEN

EXPOSICION DE MOTIVOS.-

El Quinto Programa de Acción en Materia de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, aprobado por la Unión Europea mediante Resolución del Consejo de 1 de febrero de 1993, presenta como novedad más destacada la incorporación del concepto «desarrollo sostenible», que, en materia ambiental y por supuesto en materia hidráulica significa que la estrategia principal en la acción de la Unión Europea ha de consistir en la integración de la política del agua en el resto de políticas de la Unión, y concretamente en las consideradas como sectores objetivos (sector energético, industrial, agrícola, de transportes, y de turismo).

Por otro lado, la Constitución española impone a todos los poderes públicos el deber de velar por la utilización racional de todos los recursos naturales con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente. Entre esos recursos naturales, probablemente el que con más intensidad debe ser objeto de dicha utilización racional es el agua, sobre cuya importancia, a la vez que sobre cuya escasez, es buena prueba la abundante producción normativa comunitaria, estatal y autonómica.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha atribuye a la Junta de Comunidades, en virtud de lo dispuesto en su artículo 31.1 apartados 21, 3 a y 81, la competencia exclusiva sobre ordenación del territorio, obras públicas y actuaciones referentes a aprovechamientos hidráulicos de interés para la región. A estos efectos, a la Junta de Comunidades le corresponden, respetando las normas constitucionales, las potestades legislativa, reglamentaria y ejecutiva. Asimismo, el Estatuto de Autonomía faculta a la Junta de Comunidades para dictar normas adicionales de protección en materia de medio ambiente, a tenor de lo establecido del artículo 32.7.

La Ley 12/2002, de 27 de junio, reguladoras de ciclo integral del agua de Castilla-La Mancha, presenta ese triple fundamento estatutario: en primer lugar, se trata de una norma que contribuye a la ordenación del territorio, pues no de otra manera cabe integrar en él a las infraestructuras hidráulicas; en segundo lugar, se pretende regular los aprovechamientos hidráulicos de interés para Castilla-La Mancha, dentro de la oportuna coordinación con los órganos competentes de la Administración del Estado y con las Administraciones locales; y en tercer lugar, la Ley quiere también contribuir a la preservación y mejora de nuestro medio ambiente, manifestado en esta ocasión en la calidad de los recursos hídricos.

Por otro lado, la Ley no puede olvidar las peculiares características hidráulicas de Castilla-La Mancha, que a pesar de su gran extensión territorial no cuenta con cuencas hidrográficas internas, y que ha padecido situaciones de graves sequías -como la acaecida en 1995- cuya repetición debe prevenirse.

La Administración regional, desde el momento del correspondiente traspaso de funciones y servicios, ha venido ordenando las ayudas a los municipios para obras y actuaciones en materia de abastecimiento de agua y saneamiento de aguas residuales. No obstante, el carácter mayoritariamente supramunicipal de dichas actuaciones, derivado del principio de unidad del ciclo

del agua, y, por ende, el obligado establecimiento de su planificación y financiación, hace necesaria la regulación de las mismas al máximo nivel normativo, atribuyendo su gestión a una entidad dependiente de la Junta de Comunidades.

Específicamente para el caso del saneamiento y depuración de aguas residuales urbanas, el Plan Nacional aprobado en 1995 impone expresamente a todas las Comunidades Autónomas la obligación de formular su correspondiente plan regional, que pueda integrarse en aquél, al objeto de dar cumplimiento a la normativa comunitaria en esta materia.

Es por ello que aquella Ley persigue el objetivo básico de ordenar la política de abastecimiento de agua, saneamiento y depuración de aguas residuales en la región, a través de la ordenación de las correspondientes infraestructuras, que comprende desde su planificación a su financiación.

A estos efectos, es de recordar el papel que en la consecución de dicho objetivo juegan las Administraciones locales, a quienes su Ley Básica atribuye competencias en estas materias, aunque tal ejercicio se ceñirá a los términos que exprese la legislación sectorial estatal y autonómica. Por esta razón la Ley, en virtud de lo dispuesto en el artículo 32.1 del Estatuto de Autonomía, dedica parte de su contenido a regular la intervención de las diferentes Administraciones implicadas; intervención que ha de basarse en el respeto competencial mutuo que debe presidir las relaciones interadministrativas, buscando siempre la consecución de la mejor garantía de abastecimiento de agua y la mejor calidad de la depuración de las aguas residuales, a través de la gestión eficaz de las instalaciones hidráulicas y del equilibrio económico-financiero en su explotación, mediante un esquema básico que, con las necesarias excepciones, reserve a la Administración autonómica la gestión en alta y a la Administración local, la gestión en baja.

La presente Ordenanza Local reguladora de vertidos de aguas residuales, viene a dar cumplimiento a la normativa autonómica en relación con el ciclo integral del agua en Castilla-La Mancha y con los Planes Directores de Abastecimiento y de Saneamiento y Depuración presentados por el Gobierno Regional, para el desarrollo de aquéllos en el ámbito local.

CAPÍTULO PRIMERO.- OBJETO Y ÁMBITO DE LA ORDENANZA.-

ARTÍCULO 1º.- OBJETO.

La presente Ordenanza tiene por objeto regular las condiciones de los vertidos de aguas residuales a las redes de alcantarillado municipales y colectores e instalaciones complementarias, fijando las prescripciones a que habrán de someterse en esta materia, los usuarios actuales y futuros, de conformidad con las siguientes finalidades:

- 1.- Proteger el medio receptor de las aguas residuales, eliminando cualquier efecto tóxico, crónico o agudo, tanto para el hombre como para sus recursos naturales, y conseguir los objetivos de calidad asignados a cada uno de estos medios.*
- 2.- Preservar la integridad y seguridad de las personas, e instalaciones de alcantarillado.*
- 3.- Proteger los sistemas de depuración de aguas residuales, de la entrada de cargas contaminantes superiores a la capacidad de tratamiento, que no sean tratables o que tengan un efecto perjudicial para estos sistemas.*
- 4.- Establecer las condiciones y limitaciones de los vertidos de aguas residuales, describiendo los vertidos inadmisibles en las descargas a la Red de Alcantarillado.*

5.- Favorecer la reutilización, en aplicación al terreno, de los fangos obtenidos en las instalaciones de depuración de aguas residuales; y la reutilización también de las aguas tratadas con fines de riego, esparcimiento público, limpieza viaria, etc.

6.- Indicar disposiciones relativas a las competencias de la Administración, al muestreo y análisis a realizar, a la inspección y control de las industrias, y a las resoluciones, sanciones y recursos.

El criterio seguido por el Ayuntamiento de Almadén es la admisión de vertidos que no afecten a los colectores y estación depuradora, ni al cauce receptor final, ni suponga un riesgo para el personal de mantenimiento de las instalaciones.

ARTÍCULO 2º.- AMBITO DE APLICACIÓN.

1.- La presente Ordenanza regula, en el ámbito de las competencias municipales, la intervención administrativa sobre cuantas actividades y situaciones sean susceptibles de influir en el vertido de cualquier líquido residual, a fin de proteger la calidad ambiental y sanitaria de los cauces receptores, bien superficiales o subterráneos, así como las instalaciones municipales, red de alcantarillado y Estación Depuradora de Aguas Residuales (E.D.A.R.)

2.- Quedan sometidas a sus prescripciones, de OBLIGATORIA OBSERVANCIA DENTRO DEL TERMINO MUNICIPAL, todas las instalaciones, construcciones y actividades de uso personal, agropecuario o industrial que puedan ocasionar vertidos de aguas residuales.

3.- Cuando existan regulaciones específicas de superior rango, las prescripciones de esta Ordenanza se aplicaran sin perjuicio de las mismas y como complemento.

4.- Esta Ordenanza se aplicara tanto a las actividades e instalaciones de nueva implantación como a las que se encuentren en funcionamiento, ejercicio y uso, ya sean publicas o privadas, con arreglo a lo establecido, en su caso, en la disposición adicional, y a las ampliaciones, reformas, modificaciones, y trasposos de las mismas.

5.- Así mismo viene a regular los vertidos domésticos en zonas residenciales sin red municipal de alcantarillado, los vertidos al Medio Ambiente y los vertidos que aun siendo generados fuera del término municipal se realicen a colectores y canales de este. Todo ello a salvo y sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otros órganos de la administración, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

CAPÍTULO SEGUNDO.- DEFINICIONES.

ARTÍCULO 3º.- DEFINICIONES GENERALES.

AYUNTAMIENTO: Ente jurídico responsable de las instalaciones publicas a las que se refiere la presente Ordenanza y empresa publica de vertido para conducir, tratar y verter aguas residuales de terceros.

AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS: Las aguas residuales que proceden de las viviendas y que son de origen humano principalmente.

AGUAS PLUVIALES: Son las producidas simultanea o inmediatamente a continuación de cualquier forma de precipitación natural y como resultado de la misma.

AGUAS RESIDUALES INDUSTRIALES: Se consideran a efectos de este título las aguas residuales que no son las aguas domésticas ni de escorrentía urbana.

AGUAS RESIDUALES MUNICIPALES (O URBANAS): La mezcla de aguas residuales domésticas, aguas residuales industriales y de escorrentía urbana que entre en los sistemas colectores.

SISTEMA COLECTOR: El sistema de conductos que recoge y lleva las aguas residuales municipales a una planta de tratamiento de aguas residuales.

RED DE ALCANTARILLADO PÚBLICO: Conjunto de obras e instalaciones de propiedad pública que tienen como finalidad la recogida y conducción de las aguas residuales producidas en el término municipal de aplicación de esta Ordenanza.

RED DE ALCANTARILLADO PRIVADO: Conjunto de instalaciones de propiedad privada, mientras transcurren por dicha propiedad, que recogen las aguas residuales procedentes de una o varias actividades o domicilios, para verter a la Red de Alcantarillado Público o a la Estación Depuradora.

ESTACION DEPURADORA (E.D.A.R.): Conjunto de instalaciones y equipamientos necesarios para la depuración de las aguas residuales procedentes de la Red de Alcantarillado Público o Privado.

USUARIO: Aquella persona o entidad jurídica titular de una vivienda, actividad, comercio o industria, que utilice la red de alcantarillado o la estación depuradora para verter aguas residuales de cualquier tipo.

FOSAS SEPTICAS: Instalación aislada dedicada a la acumulación de aguas residuales de viviendas individuales, situadas sólo en suelo rústico.

PRETRATAMIENTO: Operaciones o procesos de cualquier tipo que se pueden aplicar a un agua residual para reducir, y neutralizar su carga contaminante total o parcialmente en cantidad o calidad de la misma.

Las instalaciones necesarias para este pretratamiento se ubicarán en los dominios del usuario, y correrán, tanto en lo que se refiere a su construcción como a su mantenimiento, a cargo de aquel.

LODOS: Todos los fangos residuales, tratados o no, de la planta de tratamiento de aguas residuales municipales.

SÓLIDOS EN SUSPENSION: Son todas aquellas partículas que no están en disolución en el agua residual y que son separables de la misma por procesos normalizados de filtración en el laboratorio.

DEMANDA QUÍMICA DE OXÍGENO (DQO): Indica la cantidad de contaminantes presentes en el agua que pueden oxidarse mediante un oxidante químico.

DEMANDA BIOQUÍMICA DE OXÍGENO (DBO): Es la cantidad de oxígeno, expresado en mg/l. y consumida en las condiciones de ensayo durante un tiempo dado, para asegurar la oxidación, por vía biológica, de las materia orgánicas biodegradables presentes en el agua.

BUEN ESTADO ECOLÓGICO DE LAS AGUAS: Aquel que se determina a partir de los indicadores de calidad biológica, físicoquímicos e hidromorfológicos, inherentes a las condiciones naturales de cualquier ecosistema hídrico, en la forma y con los criterios de evaluación que reglamentariamente se determinen.

ARTÍCULO 4º. USUARIOS Y SUS TIPOS:

A) DOMESTICOS O ASIMILADOS: Los correspondientes a edificios y viviendas de titularidad pública o privada, instalaciones comerciales como: cines, hoteles, restaurantes, bares, etc. que generan vertidos propios de las actividades domesticas y siempre que su volumen sea normal.

B) NO DOMESTICOS:

B.1. CLASE A: Usuarios correspondientes a una actividad, comercio o industria que por su actividad no deben, en teoría, dar lugar a vertidos problemáticos que superen los limites de vertidos establecidos en esta Ordenanza Municipal.

B.2. CLASE B: Usuarios correspondientes a una actividad, comercio o industria que por su actividad, pueden, en teoría, dar lugar a vertidos problemáticos que de no ser tratados superarían los limites de vertidos establecidos en esta Ordenanza Municipal.

CAPÍTULO TERCERO.- DEL USO DE LA RED DE ALCANTARILLADO PÚBLICO.

ARTICULO 5º.- USO DE LA RED DE ALCANTARILLADO.

1.- El uso de la red de alcantarillado publico para la evacuación de las aguas residuales será obligatorio para los usuarios domésticos o asimilados cuyo establecimiento este a una distancia inferior a 50 m. del alcantarillado publico mas cercano. Para ello, estos usuarios adoptaran las previsiones necesarias y realizaran las obras precisas para que el vertido de sus aguas residuales se produzca en la mencionada red de alcantarillado.

2.- En caso de no existir este a menos de 50 m. deberán ser evacuadas a través de un sistema autónomo de saneamiento que no implique ningún impacto en el Medio Natural. En este caso el usuario domestico, deberá presentar un proyecto de su sistema autónomo de saneamiento cuya aprobación será necesaria para obtener la licencia de obras y actividades.

3.- El vertido de las aguas residuales se efectuara con carácter general en la Red de Alcantarillado Público y, excepcionalmente, directamente en la E.D.A.R. Esta excepcionalidad, que solo será aplicable a los usuarios no domésticos, será en cualquier caso, apreciada por el Ayuntamiento y los servicios técnicos, en atención a la valoración conjunta de las siguientes circunstancias:

- Composición de los vertidos.*
- Volumen de los mismos que pudieran comprometer la capacidad hidráulica de la Red de Alcantarillado o de depuración de la E.D.A.R.*
- Excesiva distancia del vertido a la Red de Alcantarillado.*
- Otras que así lo aconsejen.*

4.- Los usuarios no domésticos, en cualquier caso, y los domésticos y asimilados, en el caso de distar su establecimiento mas de 50 m., de la red de alcantarillado publico, podrán optar entre:

- El uso de la Red de Alcantarillado publico, obteniendo el correspondiente permiso de vertidos de acuerdo con lo que se establece en este reglamento y realizando a su costa las obras de instalación precisas.*
- El vertido directo a fosa séptica, obteniendo del Ayuntamiento el permiso de vertido correspondiente en los términos recogidos en la presente Ordenanza.*

ARTÍCULO 6º.- ACOMETIDA A LA RED DE ALCANTARILLADO PÚBLICO. ESTACIÓN DE CONTROL.

1.- Las redes de alcantarillado privado habrán de conducir separadamente las aguas pluviales y las residuales, hasta su injerto con la Red de Alcantarillado Público o E.D.A.R., de forma que sea posible la identificación, muestreo e inspección de unas y otras.

2.- Las redes privadas, cuando afectan a varios usuarios, se construirán de tal forma que puedan ser examinados e identificados los vertidos de cada usuario, antes de su mezcla con otros.

3.- El injerto o conexión de las redes privadas con la red de alcantarillado público se realizara en la forma que determine el Ayuntamiento.

4.- El Ayuntamiento podrá asumir la ejecución de las obras de conexión de una red privada con la red de alcantarillado público en los siguientes casos:

- Cuando lo estimen necesario para garantizar la correcta ejecución de las mismas.
- Cuando razones administrativas así lo aconsejen.

En ambos casos, el coste será soportado íntegramente por el usuario.

5.- Excepto los usuarios domésticos propiamente dichos y los correspondientes a edificios o instalaciones de titularidad pública o privada: Cines, colegios, etc., el resto de los usuarios deberán instalar al final de sus redes privadas, formando parte de las mismas, y antes de su conexión a la red de alcantarillado público, una estación de control compuesta por los siguientes elementos:

► **POZO DE REGISTRO.**

Un pozo de fácil acceso, libre de cualquier interferencia, antes de la conexión a la red de alcantarillado público y que permita la instalación de un sistema medidor de caudal (vertedor triangular, canal Parshall o cualquier otro), que permita la medida del caudal con precisión y extracción.

Las dimensiones del pozo de registro permitirán la realización de estas operaciones sin dificultad y deberá ser aprobado por el Ayuntamiento previo informe de los servicios técnicos municipales. El usuario deberá remitir al Ayuntamiento los planos de situación de los pozos y sus elementos complementarios, para su censo, identificación y aprobación.

► **ELEMENTOS DE CONTROL.**

Cada pozo de registro deberá permitir la instalación de los elementos necesarios para una toma fácil de muestras, medición de caudales, bien para una posible medición puntual o para una posible medición permanente con registro totalizador, y para una posible instalación de un muestreo automático y otros aparatos de control.

6.- La existencia de instalaciones de tratamiento previo, no exime del cumplimiento de las obligaciones anteriores. En tales casos el Ayuntamiento podrá exigir la construcción de otro pozo de registro antes de la entrada del agua al proceso de tratamiento depurador, y en cualquier caso deberá existir un registro, fácilmente accesible, que recoja la totalidad de las aguas residuales antes de su entrada al proceso de tratamiento.

7.- El Ayuntamiento podrá requerir de las actividades significativas por la calidad o cantidad de sus vertidos, la instalación de aparatos medidores, de caudal y otros parámetros de carácter automático con registrador y de sistemas automáticos de toma de muestras, discretas o proporcionales al caudal, siendo responsabilidad del titular el correcto mantenimiento de las instalaciones.

8.- En todos los pozos de registro, la evacuación final estará protegida, como mínimo mediante una reja de desgaste de 12 mm., pudiendo exigirse en casos determinados rejillas de menor paso de luz.

9.- En cualquier caso, el mantenimiento del pozo de registro, sus elementos en condiciones de funcionamiento y accesos adecuados, será responsabilidad de la entidad productora del vertido.

10.-Regulación de volúmenes vertidos: El Ayuntamiento podrá obligar a reducir o regular el caudal del vertido de las industrias cuando las condiciones de la red o las instalaciones de depuración así lo aconsejen, o en casos en que el mismo constituya un grave riesgo para el sistema en su conjunto. Esta obligación podrá tener carácter temporal, estacional o permanente.

ARTICULO 7º: CONSERVACION DE LAS REDES DE ALCANTARILLADO PÚBLICO Y PRIVADO.

1.- La conservación y mantenimiento de la red de alcantarillado público será por cuenta del Ayuntamiento.

2.- La conservación y mantenimiento de las redes de alcantarillado privado serán por cuenta de las personas que las utilicen para la evacuación de sus aguas residuales. Si estas redes de alcantarillado privado fueran utilizadas por mas de una persona natural o jurídica, el conjunto de usuarios vendrá obligado a realizar los trabajos de conservación y mantenimiento que sean precisos para su normal funcionamiento. Los usuarios quedaran obligados solidariamente frente al Ayuntamiento de manera que este podrá requerir el cumplimiento integro a cada uno de ellos, sin perjuicio del derecho requerido a repetir contra los restantes obligados, en la proporción correspondiente.

CAPÍTULO CUARTO.- PROHIBICIONES Y LIMITACIONES DE LOS VERTIDOS.

ARTICULO 8º: PROHIBICIONES.

Quedan totalmente prohibidos los vertidos directos o indirectos a la red de alcantarillado y fosas sépticas, de todos los compuestos y materias que de forma no exhaustiva y agrupados por afinidad o similitud de efectos, se señalan a continuación:

1.- Mezclas Explosivas: Líquidos, sólidos o gases que por razón de su naturaleza y cantidad son o pueden ser suficientes, por si mismos o en presencia de otras sustancias, de provocar fuegos o explosiones. En ningún momento, dos medidas sucesivas efectuadas mediante un explosímetro, en el punto de descarga a la red, deben dar valores superiores al 5% del límite inferior de explosividad, ni tampoco una medida aislada debe superar en un 10% el citado límite.

2.- Desechos sólidos o viscosos: Son aquellos que provocan o puedan provocar obstrucciones en el flujo del alcantarillado, o interferir en el adecuado funcionamiento del sistema de aguas residuales.

Los materiales prohibidos incluyen, en relación no exhaustiva: Grasas, tripas o tejidos animales, estiércol, huesos, pelos, pieles y carnaza, entrañas, sangre, plumas, cenizas, escorias, arenas, cal gastada, azúcares y sus derivados, trozos de piedra o de mármol, trozos de metal, vidrio, paja, virutas, recortes de césped, trapos, granos, lúpulo, desechos de papel, maderas, plásticos, alquitrán, residuos asfálticos, residuos del procesado de combustible o aceites lubricantes y similares y, en general, sólidos de tamaño superior a 1'5 cm. en cualquiera de sus dimensiones.

Igualmente se limita la cantidad de sólidos evacuados incluso en/o menores de 1'50 cm. en los siguientes índices a cumplir simultáneamente: 40 Kg/día y/o 10 Kg/hora.

3.- Materiales coloreados: Líquidos, sólidos, o gases que incorporados a las aguas residuales den coloraciones que no se eliminen en el proceso de tratamiento empleado en la estación depuradora municipal, como lacas, pinturas, barnices, tinta, etc.

4.- *Residuos corrosivos: Líquidos, sólidos o gases que provoquen corrosión en la red de saneamiento o en las instalaciones de depuración y todas las sustancias que puedan reaccionar con el agua para formar productos corrosivos.*

5.- *Desechos radiactivos: Desechos radiactivos o isótopos de vida media o concentraciones tales que puedan provocar danos en las instalaciones y/o peligro para el personal de mantenimiento de las mismas.*

6.- *Materias nocivas y sustancias toxicas: Sólidos, líquidos o gases en cantidades tales que por si solos o por interacción con otros desechos, puedan causar molestias publicas, o peligro para el personal encargado del mantenimiento y conservación de la red de colectores o estación depuradora.*

7.- *Metales pesados:*

- *Arsénico.*
- *Plomo.*
- *Mercurio.*
- *Cadmio.*
- *Cianuros.*

8.- *Vertidos que requieran tratamiento previo: La relación que se indica a continuación contiene un listado de productos que es preciso y obligatorio tratar antes de su vertido a la red de saneamiento, hasta alcanzar los límites de concentración que se establecen como permisibles en el artículo 9º.*

- *Lodos de fabricación de cemento.*
- *Lodos galvanizados conteniendo cianuro.*
- *Lodos de galvanización conteniendo cromo VI.*
- *Lodos de galvanización conteniendo cromo III.*
- *Lodos de galvanización conteniendo cobre.*
- *Lodos de galvanización conteniendo zinc.*
- *Lodos de galvanización conteniendo cadmio.*
- *Lodos de galvanización conteniendo níquel.*
- *Oxido de zinc.*
- *Sales a curtir.*
- *Residuos de baños de sales.*
- *Sales de bario.*
- *Sales de baño de temple conteniendo cianuro.*
- *Sales de cobre.*
- *Ácidos, mezclas de ácidos, ácidos corrosivos.*
- *Lejías, mezclas de lejías, lejías corrosivas (básicas).*
- *Hipoclorito alcalino (lejía sucia).*
- *Concentrados conteniendo cromo VI.*
- *Concentrados conteniendo cianuro.*
- *Concentrados conteniendo sales metálicas.*
- *Aguas de lavado y aclarado conteniendo cianuro.*
- *Semiconcentrados conteniendo cromo VI.*
- *Semiconcentrados conteniendo cianuro.*
- *Baños de revelado.*
- *Soluciones de sustancias frigoríficas (refrigerantes).*
- *Gasóleo y fuel-oil.*
- *Residuos de fabricación de productos farmacéuticos.*
- *Mecelisos de hongos (fabricación de antibióticos).*
- *Residuos ácidos de aceite (mineral).*
- *Combustibles sucios (carburantes sucios).*

- Aceites viejos (mineral).
- Aceites (petróleos) de calefacción sucios.
- Lodos especiales de coquerías y fábricas de gas.
- Materias frigoríficas (hidrocarburos de flúor y similares).
- Tetra hidrocarburo de flúor (tetra).
- Tricloetano.
- Tricolor etileno (tri).
- Limpiadores en seco conteniendo halógenos.
- Benceno y derivados.
- Residuos de barnizar.
- Materias colorantes.
- Restos de tintas de imprentas.
- Residuos de colas y artículos de pegar.
- Resinas intercambiadoras de iones, con mezclas específicas de proceso.
- Lodo de industria de tejido textil.
- Lodo de lavandería.
- Restos de productos químicos de laboratorio.
- Azúcares y sus derivados.

ARTICULO 9º: LIMITACIONES.

1.- Limitaciones específicas: Se establecen a continuación las concentraciones máximas instantáneas de contaminación permisibles en las descargas de vertidos no domésticos.

PARAMETROS	UNIDAD	VALORES
TEMPERATURA	°C	40
pH		6 - 9'5
SÓLIDOS EN SUSPENSIÓN	mg/l	400
ACEITES Y GRASAS	mg/l	50
COBRE	mg/l	5
ZINC	mg/l	5
NIQUEL	mg/l	5
HIERRO	mg/l	5
BORO	mg/l	5
SULFUROS	mg/l	5
CROMO TOTAL	mg/l	3
CROMO HEXAVALENTE	mg/l	2
DBO	mg/l	500
DQO	mg/l	1500
FOSFORO TOTAL	mg/l	50
CONDUCTIVIDAD	µS/cm	3000

Se limitan también los ELEMENTOS GRUESOS superiores a 0,5 cm. en cantidades superiores a 50 kg/día y/o 10 kg/ hora.

2.- Las limitaciones que figuran en esta Ordenanza podrán alterarse excepcionalmente para determinados usuarios no domésticos, en su permiso de vertido, si razones especiales relacionadas con la gestión global de las instalaciones de saneamiento, como balances generales de determinados contaminantes, grado de dilución resultante, consecución de objetivos de calidad así lo justificasen.

CAPÍTULO QUINTO.- PERMISO DEL VERTIDO.

ARTICULO 10º: SOLICITUD DE VERTIDOS.

Toda descarga de aguas residuales a la red de alcantarillado, deberá contar con su correspondiente autorización o permiso de vertido, proporcionado por el Ayuntamiento en la forma y condiciones que se detallan. La solicitud se hará según el modelo prescrito por el Ayuntamiento, incluido en el anexo I.

La autorización de vertido tendrá como objeto la consecución del buen estado ecológico de las aguas, de acuerdo con las normas de calidad, los objetivos ambientales y las características de emisión e inmisión establecidas reglamentariamente por la Ley de Aguas 29/1985, de 2 de agosto.

El Permiso de Vertido es una condición incluida en la Licencia Municipal necesaria para la implantación y funcionamiento de actividades comerciales e industriales, de tal suerte que si el Permiso de Vertido quedara sin efecto temporal o permanente, igual suerte correrá la Licencia Municipal antes mencionada, debiendo cesar el funcionamiento de la actividad.

La evacuación excepcional de aguas residuales por otros medios y procedimientos distintos a la Red Alcantarillado Publico, requiere la Dispensa del Vertido de acuerdo con lo establecido en el artículo 11º de la presente Ordenanza.

También deberán solicitar el permiso de vertido las empresas constituidas para conducir, tratar y verter aguas residuales de terceros, según el art. 100 de la Ley de Aguas 29/85, de 02 de agosto. Dichas autorizaciones tendrán en cuenta la admisibilidad y prohibiciones que establece esta Ordenanza.

Deberán solicitar el Permiso de Vertido todas las instalaciones industriales que estén comprendidas en el anexo II. Las autorizaciones se emitirán con carácter intransferible en cuanto a la industria y proceso se refiere.

ARTICULO 11º.- CADUCIDAD DEL PERMISO DE VERTIDO.

El Ayuntamiento declarara la caducidad en los siguientes casos:

- Cuando se cesara en los vertidos por un tiempo superior a un año.*
- Cuando caducara, se anulara o revocara la Licencia Municipal para el ejercicio de la actividad comercial o industrial que generaba las aguas residuales.*

ARTICULO 12º: PERDIDA DE EFECTOS DEL PERMISO DE VERTIDO.

El Ayuntamiento dejará sin efecto el permiso en los siguientes casos:

- Cuando el usuario efectuase vertidos de aguas residuales cuyas características incumplan las prohibiciones y las limitaciones establecidas en estas Ordenanzas o aquellas específicas fijadas en el Permiso, persistiendo en ello pese a los requerimientos pertinentes.

- Cuando incumpliese otras condiciones u obligaciones del usuario que se hubiesen establecido en el Permiso en esta Ordenanza, cuya gravedad o negativa reiterada del usuario a cumplirlas así lo justificase.

- La caducidad o la perdida de efecto del Permiso de Vertido, que se declarara mediante expediente contradictorio, determinara la prohibición de realizar vertidos de

cualquier tipo a la Red de Alcantarillado Publico, a otros cauces o al terreno y facultara al Ayuntamiento para impedir físicamente dicha evacuación.

- La caducidad o pérdida de efectos contemplados en los apartados anteriores, darán lugar a la clausura o cierre de la actividad que genera las aguas residuales.

- La omisión del usuario de informar de las características de la descarga, cambios en el proceso que afecte a la misma, impedimentos al Ayuntamiento para realizar su misión de inspección y control, serán igualmente circunstancias suficientes para la anulación de la autorización de vertido.

ARTÍCULO 13º.- DENEGACION DE AUTORIZACIONES.

1.- Sin previo permiso de vertido, el Ayuntamiento no autorizara:

- La apertura, ampliación o modificación de una industria.*
- La construcción, reparación o remodelación de una acometida o colector longitudinal.*

2.- No se autorizara por parte del Ayuntamiento:

- La puesta en funcionamiento de actividades industriales potencialmente contaminantes (usuarios clase B), si previamente no se han aprobado, instalado y, en su caso, comprobado por los Servicios Técnicos Municipales, la eficacia y el correcto funcionamiento de los tratamientos previos al vertido en los términos requeridos.

- La descarga a un alcantarillado que este fuera de servicio.

- La utilización de aguas procedentes de cauces públicos o de la red con la única finalidad de diluir las aguas residuales.

3.- Se prohibirá la descarga o vertido a cielo abierto en el medio o su inyección en el subsuelo y a cauces públicos o canales de riego, de aguas residuales que puedan contaminar química o bacteriológicamente el agua con riesgo para la Salud Pública o del Medio Ambiente.

ARTICULO14º.- CENSO DE VERTIDOS.

1.- Los Servicios Técnicos Municipales elaboraran un Censo de Vertidos donde se registraran los permisos concedidos, fecha de concesión del permiso, clase de actividades, tipo, localización, composición, caudal y periodicidad del vertido, proceso, titular de la actividad generadora del vertido, punto de vertido y cualquier otra circunstancia que se considere relevante y pertinente.

2.- Tomando como base el mencionado Censo, así como los resultados de las comprobaciones efectuadas en la red y a la entrada y salida de la estación depuradora, los Servicios Técnicos Municipales, cuantificaran periódicamente las diversas clases de vertidos, a fin de actualizar las limitaciones de las descargas y consiguientes nuevas autorizaciones, así como también disponer de las actuaciones preventivas, reparadoras y/o correctoras que sean necesarias.

CAPÍTULO SEXTO.- DE LAS ACCIONES REGLAMENTARIAS, INSTALACIONES DE PRETRATAMIENTO Y DESCARGAS ACCIDENTALES.

ARTÍCULO 15º.- ACCIONES REGLAMENTARIAS.

Los vertidos a la red de Alcantarillado que no cumplan cualquiera de las limitaciones o prohibiciones que se especifican en la presente Ordenanza, darán lugar a que el Ayuntamiento adopte alguna o algunas de las medidas siguientes:

- A) Prohibición total de vertido cuando, existiendo el incumplimiento, este no pueda ser corregido ni en las instalaciones municipales, ni en las del usuario, poniendo en peligro la calidad posterior de las aguas, su degradación, o riesgo para la sanidad pública.*
- B) Exigir al usuario la adopción de las medidas necesarias en orden a la modificación del vertido mediante un pre tratamiento del mismo, o modificación en el proceso que lo origina.*
- C) Exigir al responsable de efectuar, provocar o permitir la descarga, el pago de todos los gastos y costos adicionales que el Ayuntamiento haya tenido que hacer como consecuencia de los vertidos, por desperfectos, averías, limpieza, sobre coste en la depuración, etc.*
- D) Aplicación de sanciones, según se especifica en el artículo 29º.*

ARTÍCULO 16º.- INSTALACIONES DE PRETRATAMIENTO.

1.- En los casos en que sea exigible una determinada instalación de pre tratamiento de los vertidos, el usuario deberá presentar el proyecto de la misma al Ayuntamiento e información complementaria al respecto, para su revisión y aprobación previa, sin que puedan alterarse posteriormente los términos y especificaciones del proyecto presentado sin el visto bueno del Ayuntamiento.

2.- Podrá exigirse por parte del Ayuntamiento la instalación de medidores de caudal de vertidos, para la inspección, muestreo y medición en caso necesario en cumplimiento de la Ley del Ciclo Integral del Agua 12/2002 de 27 de junio

3.- El usuario será el responsable de la construcción, explotación y mantenimiento de las instalaciones a que hubiere lugar, con objeto de cumplir las exigencias de la Ordenanza. La inspección y comprobación del funcionamiento de las instalaciones es facultad y competencia del Ayuntamiento, no solo por su condición de garante de la salubridad pública, sino por su constitución como empresa de vertidos que se crea al amparo del artículo 100 de la vigente Ley de Aguas de 29/85 de 2 de agosto.

ARTÍCULO 17º.- DESCARGAS ACCIDENTALES.

1.- Cada usuario deberá tomar las medidas para evitar las descargas accidentales de vertidos que infrinjan la presente Ordenanza, realizando las instalaciones necesarias para ello, con el criterio establecido en el artículo anterior y sobre instalaciones de pretratamiento.

2.- Si se produjese alguna situación de emergencia, el usuario deberá comunicar de inmediato y en plazo no superior a tres horas, al Ayuntamiento tal circunstancia con objeto de que esta tome las medidas oportunas de protección de sus instalaciones. A continuación remitirá un informe completo detallando el volumen, duración, características del vertido producido y las medidas preventivas adoptadas para impedir que se produzcan de nuevo.

2.1. El usuario, una vez producida la emergencia, utilizara todos los medios a su alcance para reducir al máximo sus efectos, comunicando la emergencia a los siguientes servicios y por el siguiente orden:

- Estación depuradora de aguas residuales o empresa adjudicataria del servicio.

- *Policía Local.*
- *Servicios técnicos municipales.*

2.2. El Ayuntamiento tendrá la facultad de investigar las responsabilidades que pudiera haber lugar en cada caso. El expediente de daños, así como su valoración, los realizarán los Servicios Técnicos Municipales correspondientes.

2.3. Los costes de las operaciones a que dan lugar los accidentes a que se refiere este apartado, tanto de limpieza, remoción, reparación de las redes e instalaciones u otros, serán imputados al usuario causante, quien deberá de abonarlos con independencia de otras responsabilidades en las que hubiera incurrido.

CAPÍTULO SEPTIMO.- MUESTREO Y ANÁLISIS.

ARTICULO 18º.- MUESTRAS.

1.- Operaciones de muestreo.

1. a.- Se define por MUESTRA a toda porción de agua que represente lo más exactamente posible el vertido a controlar.

1. b.- Las operaciones de muestreo se realizarán atendiendo a todos los aspectos que puedan influir en la representatividad de la muestra.

1. c.- Las muestras serán tomadas en un punto adecuado, antes de que las aguas residuales se mezclen con las de otros usuarios.

1. d.- Para todos los usuarios industriales, agropecuarios y los catalogados como no domésticos, el punto de muestreo será la Estación de Control definida en el artículo 6º, pudiendo, no obstante, en el caso de que se considere oportuno, muestrearse vertidos individuales del propio proceso, antes de su mezcla con otros del mismo usuario. Para estos usuarios las estaciones de control se ajustarán a lo que resulte de la aplicación 2ª del art. 5º.

1. e.- El Ayuntamiento podrá exigir en cada caso la muestra más adecuada.

2.- Recogida y preservación de las muestras.

2. a.- La toma de muestras se hará en presencia de un representante del usuario, salvo que el mismo se negara a ello, en cuyo caso se hará constar en el Acta que se levante.

2. b.- Respecto a la frecuencia del muestreo, el Ayuntamiento determinará los intervalos de la misma en cada sector, y en el momento de la aprobación del vertido, de acuerdo con las características propias del usuario, ubicación y cualquier otra circunstancia que considere conveniente.

2. c.- De todas las muestras se harán, como mínimo, dos fracciones: una para analizar y la otra para contraanálisis, ambas estarán bajo la custodia de los Servicios Técnicos Municipales.

2. d.- Cuando el usuario desee hacer un muestreo de contraste, a efectos de la aplicación de esta Ordenanza, lo comunicará al Ayuntamiento para hacerlo conjuntamente, fraccionándose la muestra y dejando una a disposición del usuario y dos para los Servicios Técnicos Municipales, tal y como se recoge en el apartado anterior.

2. e.- *El intervalo de tiempo entre la toma de muestra y el análisis deberá ser lo mas corto posible, teniendo que hacerse las determinaciones de pH, temperatura y gases disueltos en el momento de muestreo.*

ARTÍCULO 19º.- ANALISIS.

1.- Métodos Analíticos.

1. a.- *Los análisis y ensayos para la determinación de las características de los vertidos, se efectuaran conforme a los métodos patrón que adopte el laboratorio municipal.*

1. b.- *Las determinaciones analíticas deberán realizarse sobre muestras instantáneas, a las horas que estas sean representativas del mismo.*

1. c.- *Los métodos analíticos que se utilizaran para el análisis de las aguas residuales urbanas e industriales a los efectos de esta Ordenanza, son los identificados en el "Standard Methods for the Examination of Water" o similar.*

1. d.- *Los métodos analíticos se irán adaptando a los cambios y a los nuevos métodos que entren en vigor.*

1. e.- *Los criterios que se seguirán para seleccionar el método analítico a aplicar en cada caso estarán en función de las posibles interferencias del agua residual, precisión, exactitud, tiempo requerido para obtener el resultado, necesidad de equipos especiales, etc.*

1. f.- *Excepcionalmente podrán adoptarse métodos analíticos distintos, informándose al usuario previamente.*

2.- Control de calidad.

2. a.- *Las determinaciones realizadas deberán remitirse al Ayuntamiento, a su requerimiento, o con la frecuencia y forma que se especifique en la propia autorización del vertido. En todo caso, estos análisis, estarán a disposición de los técnicos municipales y responsables de la inspección y control de los vertidos para su examen.*

2. b.- *El Ayuntamiento asegurara la fiabilidad de los resultados analíticos obtenidos en los laboratorios de los Servicios Municipales, por medio de un autocontrol de calidad en el que se procesara rutinariamente la muestra de control al menos una vez al día.*

2. c.- *En cada técnica analítica se establecerán las desviaciones estándar y los limites de desviación aceptables. Todo resultado que quede fuera de los limites de control se considerara nulo y se procederá a revisar la técnica analítica y a repetir el análisis posteriormente.*

2. d.- *Ocasionalmente, el Ayuntamiento podrá realizar un control de calidad externo al de los laboratorios de los Servicios Municipales, mediante el contraste de sus resultados de una muestra de referencia con un Laboratorio Oficial Especializado.*

2. e.- *Por su parte el Ayuntamiento podrá realizar sus propias determinaciones aisladas o en paralelo con el usuario cuando lo considere procedente y en la forma en que se defina en el correspondiente capitulo sobre inspección y control.*

3.- Resultados.

3. a.- *En general y mientras no se haya realizado un muestreo de contraste, el resultado de las diferentes determinaciones efectuadas por los laboratorios de los Servicios Municipales serán tenidas como reales y permitirán evaluar el vertido de las aguas residuales a efectos de esta Ordenanza. No obstante, el usuario podrá solicitar un contra-análisis de la muestra existente a tales efectos, corriendo con los gastos derivados, tasados como si de un Laboratorio Oficial se tratase, siempre y cuando no exista una desviación superior al 20% con respecto a la primera muestra.*

3. b.- *El usuario podrá solicitar que la muestra resultante del muestreo de contraste, y que queda a disposición del usuario, sea depositada por los Servicios Técnicos Municipales, en las condiciones de conservación adecuadas, en un Laboratorio Oficial. Así mismo, podrán solicitar las determinaciones analíticas a las que va a ser sometida la muestra del Ayuntamiento.*

ARTICULO 20º.- CASOS DE DISCREPANCIA DE RESULTADOS ANALITICOS.

1.- *En el caso de discrepancia del usuario por los resultados analíticos obtenidos por el Ayuntamiento, el usuario podrá solicitar un contra-análisis de la muestra, en las condiciones establecidas en el artículo 19º.*

2.- *Si ha habido un muestreo de contraste y el usuario, en un Laboratorio Oficial, hubiese efectuado determinaciones cuyo resultado no coincidiese con los obtenidos por el Ayuntamiento, se efectuara un contra-análisis a cargo de los propios Servicios Técnicos Municipales. De mantenerse la discrepancia se actuara del modo siguiente:*

- *Los Servicios Técnicos Municipales definirán la forma y tipo de muestreo a realizar y los parámetros a determinar.*

- *Previamente a la toma de muestras se comprobará que el proceso de fabricación se encuentra en su régimen normal de funcionamiento.*

- *Todas las actuaciones necesarias para los muestreos de comprobación podrán ser presenciadas por los representantes del usuario, y se levantará la correspondiente Acta, donde se harán constar las manifestaciones que ambas partes crean oportunas.*

- *Las determinaciones analíticas se harán en un Laboratorio Oficial, en presencia de los representantes del Ayuntamiento y del usuario.*

- *El resultado de estos análisis será vinculante para ambas partes.*

3.- *El coste derivado de estas actuaciones será por cuenta del usuario si el resultado no difiere del obtenido primariamente en la muestra del Ayuntamiento en más de un 20 %.*

CAPÍTULO OCTAVO.- DE LA INSPECCIÓN Y CONTROL.

ARTÍCULO 21º.- INSPECCION Y CONTROL.

Las inspecciones y controles podrán ser realizados por iniciativa del Ayuntamiento, cuando este lo considere oportuno, o a petición de los propios interesados.

Por los servicios correspondientes del Ayuntamiento se ejercerá la inspección y vigilancia, periódicamente.

Toda instalación que produzca vertidos de aguas residuales dispondrá de una arqueta de registro sita en la vía pública aguas abajo del último vertido, que sea accesible con objeto de comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza. Su ubicación deberá ser, además, en un punto en el que el flujo del afluente no pueda alterarse, y siempre en lugar donde pueda efectuarse la inspección administrativa. Otro tanto cabe señalar sobre los vertidos en las fosas sépticas.

La inspección y control por parte del Ayuntamiento se refiere también a las plantas de pretratamiento o de depuración del usuario si las hubiere, así como a las fosas sépticas donde están establecidos.

ARTÍCULO 22º.- ACCESIBILIDAD.

El usuario facilitara a los inspectores el acceso a las distintas instalaciones, a fin de que puedan proceder a la realización de sus funciones. De la misma forma pondrán a disposición de los inspectores los datos, información, análisis, etc., que estos le soliciten, relacionados con dicha inspección.

ARTÍCULO 23º.- FUNCIONES.

En las labores de inspección y control se efectuaran las comprobaciones siguientes:

- a. Toma de muestras, tanto del vertido global como de los vertidos elementales que componen aquel. Así mismo podrá procederse al muestreo de las aguas pluviales aunque se evacuen separadamente de las aguas residuales.*
- b. Medida de caudales, tanto de los vertidos individuales como del vertido general.*
- c. Medida de volúmenes de agua que entran al proceso.*
- d. Comprobación con el usuario del balance de agua: agua de la red pública, recursos propios del usuario y otras captaciones.*
- e. Comprobación del estado, instalación y funcionamiento de los elementos que para el control de los efluentes se hubiesen estipulado en el correspondiente Permiso de Vertido (caudalímetros, medidores depH, medidores de temperatura, etc.).*
- f. Comprobación del cumplimiento por el usuario de las condiciones establecidas en su Permiso de Vertido.*
- g. Comprobación del cumplimiento de las restantes obligaciones que le incumban en materia de vertidos de aguas residuales impuestas por la presente Ordenanza.*

ARTICULO 24º.- INSPECTORES.

Los inspectores deberán acreditar su identidad mediante documentación expedida por el Ayuntamiento.

No será necesaria la comunicación previa de las visitas de los inspectores del Ayuntamiento, debiendo el usuario facilitarles el acceso a las instalaciones, en el momento en que esta se produzca.

ARTÍCULO 25º.- ACTAS.

Se levantará un acta de la inspección realizada por el Ayuntamiento, con los datos de identificación del usuario, operaciones y controles realizados, resultados de mediciones y toma de muestras, y cualquier hecho que se considere oportuno hacer constar. Esta acta se firmará por el inspector y el usuario podrá solicitar copia de la misma.

ARTÍCULO 26º.- FASES DE LA INSPECCION Y CONTROL.

La inspección y control a que se refiere este capítulo consistirá total o parcialmente en:

- a. Revisión de las instalaciones, sistema de desagüe de aguas residuales y tratamiento de las mismas si existiera.*
- b. Comprobación de los elementos de medición.*
- c. Toma de muestras para su posterior análisis.*
- d. Realización de análisis y mediciones "in situ".*
- e. Levantamiento del acta de inspección.*

El Ayuntamiento podrá exigir periódicamente un informe de descarga que deberá incluir los caudales efluentes, concentración de contaminantes y en general, definición completa de las características del vertido.

ARTÍCULO 27º.- AUTOCONTROL.

Los usuarios no domésticos de la Red de Alcantarillado Público podrán poner en servicio un sistema de autocontrol de sus vertidos.

El usuario que desee adoptar este programa someterá al Ayuntamiento su propuesta de autocontrol. El programa de autocontrol aprobado formará parte del Permiso de Vertido.

Los datos obtenidos se recogerán y registrarán en un Libro de Registro paginado y sellado, que se dispondrá al efecto, junto con todo tipo de incidencias y actuaciones relacionadas con los vertidos. Estos datos, con independencia de las inspecciones que se pudieran producir, serán facilitados a los Servicios Técnicos Municipales, con la periodicidad que se establezca en cada caso, y estarán sujetos a las verificaciones que se estimen oportunas.

CAPÍTULO NOVENO.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

ARTÍCULO 28.- INFRACCIONES.

1.- INFRACCIONES LEVES.

- a. No facilitar a los inspectores municipales el acceso a las instalaciones o la información solicitada por los mismos.*
- b. Incumplir las condiciones establecidas en el Permiso o en la Dispensa de Vertido.*
- c. No comunicar los cambios de titularidad.*

2.- INFRACCIONES GRAVES.

- a. *La reincidencia en infracciones leves.*
- b. *No contar con las instalaciones y equipos necesarios para la práctica de los análisis requeridos o mantenerlos en condiciones inadecuadas.*
- c. *Realizar vertidos afectados por limitaciones sin respetar estas.*
- d. *Tener caducada la autorización municipal.*
- e. *Omitir la información al Ayuntamiento sobre las características de las descargas de vertido o cambiar el proceso que afecte a las mismas.*
- f. *No comunicar los cambios de actividad o calidad de los vertidos.*
- g. *Utilizar desagües a fosas sépticas y no comunicarlo a la Administración Municipal.*

3.- INFRACCIONES MUY GRAVES.

- a. *Reincidencia en infracciones graves.*
- b. *Impedir o dificultar el acceso para la realización de las labores de inspección y demás competencias de las autoridades.*
- c. *Realizar vertidos prohibidos.*
- d. *No comunicar inmediatamente una situación de peligro o emergencia en el momento en que se tenga conocimiento de tal situación.*
- e. *Utilizar desagües directos a suelos, subsuelos cauces públicos y/o canales de riego.*

ARTÍCULO 29.- SANCIONES.

1.- *Las infracciones tipificadas en esta Ordenanza serán sancionadas por el Alcalde de la Corporación con multas que no podrán rebasar el máximo permitido a la alcaldía, salvo en los casos en que tal facultad este atribuida a otros órganos, autonómicos o estatales, a los que se les dará traslado del expediente, para la instrucción del oportuno procedimiento sancionador, sin perjuicio de la exigencia en los casos que proceda, de las correspondientes responsabilidades civiles y penales.*

2.- *Los actos que constituyen infracción de las normas precedentes de esta Ordenanza serán objeto de sanción en los supuestos y cuantías siguientes:*

- a) *Las infracciones leves, con multa hasta 300 €.*
- b) *Las infracciones graves, con multa entre 301 € y 1.800 €. Además, en caso de reincidencia, el Ayuntamiento podrá sancionar con la suspensión de la autorización de vertido por un período no inferior a quince días, ni superior a tres meses.*
- c) *Las infracciones muy graves, con multa entre 1.801 € y 6.000 €. Además, en caso de reincidencia, el Ayuntamiento podrá sancionar con la suspensión de la autorización de vertido por un período no inferior a tres meses, ni superior a un año.*

3.- *Las multas se impondrán con independencia de las demás medidas previstas en la presente Ordenanza, añadiendo a aquellas, las siguientes que también podrán ser adoptadas en el procedimiento sancionador:*

- *Obligación de restablecimiento de la realidad alterada por el infractor dentro del plazo que se establecerá al efecto.*
- *El precinto o clausura de elementos y/o instalaciones.*

4.- *Para la graduación de las respectivas sanciones, se valorara conjuntamente las siguientes circunstancias:*

- *Naturaleza de la infracción.*
- *Grado de peligro para personas, bienes y Medio Ambiente.*
- *Grado de intencionalidad.*
- *Reincidencia*
- *Gravedad del daño causado.*
- *Demás circunstancias concurrentes que se estime oportuno considerar.*

5.- *Respecto al importe de las sanciones, cuando la Ley no permita a los alcaldes la imposición de sanción adecuada a la infracción cometida, se elevara la oportuna y fundamentada propuesta de sanción a la autoridad competente.*

6.- *En todo caso, con independencia de las sanciones que pudieran proceder, deberán ser objeto de adecuado resarcimiento los danos que se hubieran causado en los bienes de dominio publico, cuya evaluación corresponderá efectuar a los servicios municipales correspondientes.*

7.- *Si las infracciones fueran constitutivas de delito o falta, el Ayuntamiento pasara el tanto de culpa al órgano jurisdiccional competente, y se abstendrá de proseguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no se haya pronunciado.*

ARTÍCULO 30.- RESOLUCIONES Y RECURSOS.

1.- *En base a los resultados de la inspección, análisis, controles o cualquier otra prueba que en su caso se hubiera realizado, el Ayuntamiento resolverá lo que proceda. Las resoluciones que serán comunicadas al interesado, contendrán los resultados obtenidos y las medidas a adoptar si las hubiera.*

2.- *Las resoluciones previstas en esta Ordenanza serán competencia del Alcalde o concejal delegado. Las resoluciones de este agotaran la vía administrativa, contra la cual procederán el recurso de reposición según la Ley 30/92, de 26 de noviembre.*

3.- *Las resoluciones administrativas que se adopten en materia de vertidos, serán inmediatamente ejecutivas, es decir, que la interposición de cualquier recurso no suspenderá la ejecución del acto impugnado, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 111 y 118 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de Administraciones Publicas y de Procedimiento Administrativo Común, de 26 de noviembre y en aquellos casos en que una disposición establezca lo contrario, o requieran autorización o aprobación superior.*

4.- *Depósitos y consignaciones: para admisión de recursos contra resoluciones pecuniarias, será además requisito indispensable acreditar el depósito o aval del importe de la sanción impuesta en la resolución impugnada, y el afianzamiento de las restantes obligaciones que en ella se expresan.*

5.- *Apremios y embargos. Para la exacción de las multas por infracción de la Ordenanza o de reclamaciones de indemnizaciones por daños y perjuicios en bienes municipales, se seguirá, en defecto del pago voluntario, el procedimiento por vía de apremio, con sujeción a lo que señala el Reglamento General de Recaudación. En el supuesto de que resultara necesaria la ejecución subsidiaria por parte de la Administración, para tener que hacer efectivas sus resoluciones, como reparación de daños causados, el obligado deberá hacer efectivo su importe conforme a la legislación que le sea de aplicación, con la exigencia de daños y perjuicios que en derecho proceda.*

DISPOSICIÓN ADICIONAL.-

Las actividades que se encuentren en funcionamiento a la entrada en vigor de la presente Ordenanza, deberán adaptarse a las condiciones señaladas en la misma en el plazo de doce meses, sin perjuicio de la aplicación del régimen sancionador regulado, si incumplen las condiciones establecidas en la autorización de vertido otorgada.

Si se trata de vertidos prohibidos deberá efectuar su anulación; y si se trata de industrias que los efectúen con limitaciones, deberán obtener la correspondiente autorización municipal en el plazo que administrativamente se les señale.

Transcurridos dichos plazos sin haberse llevado a cabo lo requerido, podrá la Administración decretar las resoluciones correspondientes para el cumplimiento de las normas de esta Ordenanza, aplicando en su integridad el régimen disciplinario establecido en el mismo.

DISPOSICIONES FINALES.

1.- Para lo no previsto en esta Ordenanza y como complemento de la misma se estará a lo establecido en las Leyes y Disposiciones Reglamentarias de carácter general dictadas sobre la materia.

2.- La presente Ordenanza entrara en vigor, una vez se haya publicado íntegramente su texto y haya transcurrido el plazo previsto en el art. 65.2 de la Ley de Bases de Régimen Local.

3.- Para la aplicación de tasas de mantenimiento de redes de alcantarillado, estación de depuradora, o cualquier tasa o canon indirecto, el Ayuntamiento de Almadén confeccionara o adoptara las ordenanzas pertinentes si para ello fuera necesario.

ANEXO I SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIDO

I.- IDENTIFICACIÓN

Titular:	D.N.I.:
Dirección:	
Localidad:	C.P.:
Provincia:	Teléfono:

II.-DATOS DE LA ACTIVIDAD

Nombre de la Industria Dirección Industrial Localidad y C.P. Teléfono y Fax Representante o encargado de la empresa. Dirección Localidad y C.P. Actividad Epígrafe I.A.E. Materias Primas	
---	--

Productos Finales

Tiempo de Actividad
al Año

III.- PROPUESTA DE CONEXIÓN A LA RED DE ALCANTARILLADO
PÚBLICO.

Nº de acometidas a la red:	Red de evacuación: <input type="checkbox"/> Unitaria <input type="checkbox"/> Separat iva
Tipo de registro: <input type="checkbox"/> Arqueta (según Ordenanza Municipal) <input type="checkbox"/> Otro tipo de arqueta <input type="checkbox"/> Otro sistema de registro	
Instalaciones de pretratamiento y/o depuración : <input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO	
Tipo: <input type="checkbox"/> Físico-químico. <input type="checkbox"/> Biológico. <input type="checkbox"/> Neutralización. <input type="checkbox"/> Balsa de homogenización <input type="checkbox"/> Decantación <input type="checkbox"/> Otro.....¿Cuál?	

Almadén, a 07 de Octubre de 2010
El Alcalde-Presidente,

Fdo: Emilio García Guisado.